

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-407/2018

**ACTORA:** MA. DE LOS ÁNGELES  
ARÉVALO BUSTAMANTE

**RESPONSABLE:** PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ LUIS  
VARGAS VALDEZ

**SECRETARIA:** MARIANA  
SANTISTEBAN VALENCIA

Ciudad de México, a dieciocho de julio de dos mil dieciocho.

**S E N T E N C I A**

Que **desecha de plano** la demanda presentada por Ma. de los Ángeles Arévalo Bustamante, mediante la cual solicita la restitución de sus derechos político-electorales y su inclusión en el listado de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional en la Segunda Circunscripción Plurinominal que postuló el Partido Acción Nacional en el Proceso Electoral Federal 2017-2018, al tenor del siguiente:

**Í N D I C E**

RESULTANDO .....	1
CONSIDERANDO.....	4
RESUELVE.....	10

**R E S U L T A N D O**

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

- 2 **A. Acuerdo de la Comisión Electoral.** El veinte de febrero de dos mil dieciocho, mediante acuerdo COE-215/2018, la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional declaró la procedencia de registros de fórmulas de precandidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional.
- 3 **B. Juicio partidista.** El diecinueve de abril del año en curso, Ma. de los Ángeles Arévalo Bustamante promovió juicio de inconformidad ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en el cual impugnó el acuerdo COE-215/2018, por la inclusión de personas sin registro.
- 4 **C. Resolución partidista CJ-JIN-189-2018** El uno de mayo del presente año, la Comisión de Justicia desechó por extemporáneo el juicio CJ-JIN-189-2018.
- 5 **D. Juicio federal SUP-JDC-318/2018.** El dieciocho de mayo del dos mil dieciocho, la demandante promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, a fin de controvertir la resolución partidista, mismo que, previo acuerdo de competencia dictado por esta Sala Superior, se radicó bajo la clave SUP-JDC-318/2018 y, el seis de junio de dos mil dieciocho, resolvió confirmar la resolución impugnada.
- 6 **E. Juicio electoral SUP-JE-31/2018.** El veintinueve de junio de dos mil dieciocho, la actora interpuso recurso de reconsideración, a fin de controvertir: **a)** La sentencia dictada por este órgano jurisdiccional el seis de junio de este año, en el juicio ciudadano **SUP-JDC-318/2018** y **b)** La resolución CJ-JIN-189-2018 de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción

Nacional. Al efecto, en sentencia dictada en sesión del treinta de junio siguiente, esta Sala Superior desechó la demanda al haber resultado notoriamente improcedente.

- 7 **II. Presentación de escrito ante el INE.** El cuatro de julio, la enjuiciante presentó escrito dirigido a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en la cual planteó que diversas irregularidades acontecidas en el procedimiento de designación de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional postulados por el Partido Acción Nacional han tenido como consecuencia la violación a sus derechos político-electorales.
- 8 **III. Remisión a Sala Superior.** El seis de julio, mediante oficio INE-UT-11259/2018, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral remitió a esta Sala Superior el escrito de la actora, señalando que del análisis de su contenido se desprende que la enjuiciante solicita la restitución de sus derechos político-electorales, por lo que se remite ante este órgano jurisdiccional a fin de que sea sustanciado del modo en que este órgano jurisdiccional estime conveniente.
- 9 **IV. Turno.** El seis de julio, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, acordó la integración del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número de expediente **SUP-JDC-407/2018**, y ordenó su turno a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez.
- 10 **V. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia el recurso al rubro indicado, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

**C O N S I D E R A N D O**

**I. Jurisdicción y competencia.**

- 11 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver este medio de impugnación por tratarse de una controversia relacionada con la designación de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional. Ello, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica; y 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley de Medios.

**II. Precisión de los actos impugnados.**

- 12 Ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente la demanda para determinar con exactitud la intención del promovente, por lo que esta Sala Superior considera necesario precisar los actos que la enjuiciante impugna en el presente medio de impugnación<sup>1</sup>.
- 13 Así, del análisis integral de la demanda, se advierte que la actora señala que diversas irregularidades atribuidas al Partido Acción Nacional y, particularmente, a su Comisión Organizadora Electoral, por la indebida modificación del acuerdo COE-215/2018, así como la ilegal determinación de su Comisión de Justicia por desechar el juicio intrapartidario CJ/JIN/189/2018 le causan un perjuicio en el ejercicio de sus derechos político-electorales y se traducen en violencia política en razón de género, al no permitirle beneficiarse de acciones afirmativas, establecidas en favor de las mujeres y, en

---

<sup>1</sup> Criterio contenido en la Jurisprudencia 4/99, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

consecuencia, ser registrada como candidata a diputada federal plurinominal.

- 14 Además aduce que, sumado a dichas irregularidades, existió una denegación de justicia por parte de este Tribunal quien, al resolver los diversos juicios SUP-JDC-318/2018 y SUP-JE-31/2018, le ocasionó un perjuicio en sus derechos político-electorales, que la llevó a quedar excluida de la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional en la Segunda Circunscripción Plurinominal, por lo que solicita al Instituto Nacional Electoral que, en ejercicio de sus atribuciones, corrija tal situación y la registre como candidata a diputada federal plurinominal en la primer fórmula correspondiente.

### **III. Improcedencia.**

- 15 Con independencia de que se actualice alguna otra causa de improcedencia, esta Sala Superior considera que el escrito de la enjuiciante es notoria y manifiestamente improcedente, en términos de lo previsto en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, como se explica a continuación:
- 16 En el referido numeral 9 de la Ley de Medios se advierte que un medio de impugnación será notoriamente improcedente, cuando se concrete alguna de las hipótesis expresamente previstas en la propia ley adjetiva electoral federal, que impida al juzgador conocer del fondo de la *litis* del juicio o recurso, y también cuando esa improcedencia derive de las disposiciones de tal ordenamiento jurídico, caso en el cual debe desecharse de plano la demanda.
- 17 Así, en relación con las manifestaciones por las cuales la enjuiciante aduce que fue indebidamente excluida de la lista de candidatos, debido a diversos actos de corrupción e irregularidades atribuibles al Partido Acción Nacional, se estima que **ha precluido el derecho**

## **SUP-JDC-407/2018**

de la actora para cuestionar dicha exclusión, en relación con la modificación del acuerdo COE-215/2018 de su Comisión Electoral.

- 18 Lo anterior es así porque, en el caso, la indebida exclusión de la lista que la enjuiciante controvierte, así como la modificación del acuerdo COE-215/2018 fue materia de análisis por parte de esta Sala Superior al resolver el **SUP-JDC-318/2018**, en el que se analizó el medio de impugnación intrapartidario por el que, a su vez, cuestionó la indebida modificación del acuerdo COE-215/2018 y su exclusión de la lista.
- 19 En la referida ejecutoria, esta Sala Superior determinó que la actora no desvirtuó la notificación electrónica del acuerdo COE-215/2018 impugnado originalmente, que llevó al desechamiento por extemporaneidad de su impugnación partidista; razón por la cual, procedió a confirmar la resolución controvertida.
- 20 Al respecto, es importante destacar que el derecho de acción en un medio de impugnación se agota cuando el enjuiciante acude al Tribunal competente, para exigir la satisfacción de una pretensión. Así, los efectos jurídicos de la presentación de la demanda de un medio de impugnación constituyen razón suficiente para que, una vez promovido un juicio o recurso electoral, para controvertir determinado acto u omisión, jurídicamente no sea procedente presentar una segunda o ulterior demanda, a fin de impugnar idéntico acto reclamado y autoridad u órgano responsable.
- 21 La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la preclusión tiene su fundamento en que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, de modo que se clausuran definitivamente y no es viable regresar a un momento procesal que se ha extinguido.<sup>2</sup> Además, ha establecido que la preclusión tiene lugar cuando: a) no se haya observado el orden u

---

<sup>2</sup> Jurisprudencia de rubro: **“PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.”** Número de registro 187149.

oportunidad establecido en la ley para la realización del acto respectivo; b) se haya realizado una actividad procesal incompatible con el ejercicio de otra; y c) **la facultad relativa se haya ejercido válidamente en una ocasión.**<sup>3</sup>

- 22 En materia electoral, este órgano jurisdiccional ha establecido el criterio de que, salvo en circunstancias y particularidades excepcionales, no procede la ampliación de la demanda o la presentación de un segundo escrito de demanda. Esto es, si el derecho de impugnación ya ha sido ejercido con la presentación de una demanda, no se puede ejercer, válida y eficazmente, por segunda o ulterior ocasión, mediante la presentación de otra u otras demandas.<sup>4</sup>
- 23 En las relatadas circunstancias, si uno de los actos que ahora reclama la justiciable, consistente en las irregularidades acontecidas en el proceso interno de selección de candidatos ya fue objeto de análisis por parte de esta Sala Superior (con independencia de que se hubiera analizado o no, el fondo del asunto) es evidente que su derecho a impugnar ha precluido.
- 24 Por otra parte, en relación con las manifestaciones de la actora consistentes en que la determinación partidista por la que afirma que indebidamente se desechó su escrito de inconformidad le causa un perjuicio en el ejercicio de sus derechos político-electorales, el medio de impugnación también es improcedente porque se actualiza la **eficacia directa de la cosa juzgada**, respecto de los agravios dirigidos a controvertir la resolución dictada por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por virtud de la cual desechó el juicio de inconformidad

---

<sup>3</sup> Tesis de rubro: “**PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA.**” Número de registro 168293.

<sup>4</sup> Al efecto, resulta aplicable el criterio de jurisprudencia 33/2015, de esta Sala Superior, de rubro: “**DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES.LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO.**”

**CJ/JIN/189/2018**, dado que este órgano jurisdiccional ya se pronunció sobre su legalidad al resolver el juicio ciudadano **SUP-JDC-318/2018**.

- 25 Lo anterior es así, porque los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones; de ahí que la eficacia directa de la cosa juzgada se actualiza cuando los citados elementos –sujetos, objeto y causa–, resulten idénticos en las dos controversias de que se trate y, en consecuencia, constituyen una causa de improcedencia.<sup>5</sup>
- 26 En el caso, se actualiza tal causa de improcedencia, respecto de la resolución dictada por la Comisión de Justicia del PAN porque los motivos de disenso ya fueron objeto de estudio por esta Sala Superior al resolver el juicio ciudadano **SUP-JDC-318/2018** y, como se señaló anteriormente, el desechamiento del medio intrapartidista y su respectiva confirmación por este órgano jurisdiccional deben tomarse como una cuestión inmutable jurídicamente, por lo que al existir identidad de sujetos, objeto y causa, no es procedente que este órgano jurisdiccional se vuelva a pronunciar sobre los temas referidos.
- 27 Finalmente, en relación con las alegaciones de la actora relativas a que las determinaciones adoptadas por este Tribunal Electoral al resolver los diversos juicios **SUP-JDC-318/2018** y **SUP-JE-31/2018** le deparan un perjuicio y le niegan el acceso a la justicia, el juicio ciudadano es notoriamente improcedente, en términos de lo establecido por el artículo 10, párrafo 1, inciso g), de la Ley de

---

<sup>5</sup> Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia 12/2003 emitida por esta Sala Superior de rubro "**COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA**" consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 9 a 11.



Medios, en tanto que la ley adjetiva establece que lo serán, aquellos medios de impugnación en los que se pretendan controvertir resoluciones dictadas por las Salas de este Tribunal Electoral en los juicios y recursos que son de su exclusiva competencia.

- 28 En el caso, se pretende cuestionar resoluciones dictadas por este órgano jurisdiccional las cuales, en términos de los artículos 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 25, párrafo 1, de la Ley de Medios, revisten el carácter de definitivas e inatacables.<sup>6</sup>
- 29 En efecto, la actora señala que le causa una violación a sus derechos político-electorales que esta Sala Superior en el juicio ciudadano **SUP-JDC-318/2018**, confirmara la resolución de la Comisión de Justicia que desechó por extemporáneo el juicio de inconformidad **CJ-JIN-189/2018**; y que, en el diverso, **SUP-JE-31/2018**, al determinar el desechamiento de la demanda, este Tribunal Electoral le negara la posibilidad de revisar dicha ejecutoria.
- 30 Sin embargo, no resulta constitucional ni legalmente viable que esta Sala se pronuncie en relación con lo alegado por la justiciable porque las determinaciones dictadas por este órgano jurisdiccional en los distintos asuntos de su competencia son definitivas e inatacables, lo cual implica que no existe la posibilidad jurídica ni material para que, mediante la presentación de una nueva petición o la promoción de otro medio de impugnación, pueda confirmar, modificar o revocar sus propias determinaciones.
- 31 Lo anterior es así, porque de conformidad con lo previsto en el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución, este Tribunal Electoral: (i) tiene la naturaleza de órgano especializado del Poder Judicial de la Federación; (ii) es la máxima autoridad

---

<sup>6</sup> Con la única excepción, no aplicable a la Sala Superior, de aquellas resoluciones dictadas por las Salas Regionales respecto de las cuales proceda recurso de reconsideración.

jurisdiccional en materia electoral (con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de la Constitución General de la República) y (iii) las sentencias que emite tienen el carácter de definitivas e inatacables. Esto es, una vez emitido el fallo, adquieren definitividad, por lo que no pueden ser revocadas o modificadas por ningún órgano jurisdiccional del Estado, incluida la propia Sala.<sup>7</sup>

32 Así, en atención a las circunstancias señaladas, no es dable que este órgano jurisdiccional se vuelva a pronunciar sobre los temas referidos, pues se actualiza la preclusión respecto de las irregularidades acontecidas en el proceso interno de selección de candidatos; la eficacia directa de la cosa juzgada, respecto de la determinación de desechar el medio intrapartidista incoado por la actora y es jurídicamente inviable el análisis de las determinaciones adoptadas por este Tribunal Electoral tanto en el juicio ciudadano como en el juicio electoral referidos, por tratarse de resoluciones firmes e inatacables.

33 Similares consideraciones se han sustentado por esta Sala Superior en las ejecutorias recaídas a los expedientes **SUP-JDC-203/2018** y **SUP-JE-31/2018**.

34 Por lo anteriormente expuesto, se

## **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**NOTIFÍQUESE**, como en términos de Ley corresponda.

---

<sup>7</sup> En tanto que, las sentencias emitidas por las Sala Regionales del Tribunal Electoral admiten ser controvertidas a través del recurso de reconsideración, previsto en el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuya competencia recae en esta Sala Superior; sin embargo, se trata de un recurso de control de regularidad constitucional de naturaleza excepcional.

**SUP-JDC-407/2018**

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ante la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE GONZALES**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**

**SUP-JDC-407/2018**